



Roj: AAP B 632/2015 - ECLI:ES:APB:2015:632A  
Id Cendoj: 08019370162015200081  
Órgano: Audiencia Provincial  
Sede: Barcelona  
Sección: 16  
Nº de Recurso: 180/2015  
Nº de Resolución: 138/2015  
Procedimiento: Incidente  
Ponente: JORDI SEGUI PUNTAS  
Tipo de Resolución: Auto

AUDIENCIA PROVINCIAL de BARCELONA

SECCIÓN DECIMOSEXTA

Rollo: 180/2015-B

**AUTO 138/2015**

Ilmos. Sres.

D. Jordi Seguí Puntas

D<sup>a</sup> Marta Rallo Ayezuren

D. José Luis Valdivieso Polaino

En Barcelona, a 28 de abril de 2015

VISTOS ante la Sección Decimosexta de lo Civil de la Audiencia Provincial de Barcelona en apelación admitida a la parte ejecutada y procedente del Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia número 3 de Mollet del Vallès en los autos de juicio de ejecución hipotecaria número 837/2010 seguidos a instancia de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria SA contra Demetrio y otros.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO** .- Se aceptan los del auto apelado de fecha 14 de noviembre de 2014 dictado por la Juez de 1<sup>a</sup> Instancia número 3 de Mollet del Vallès en el procedimiento anteriormente reseñado y cuya parte dispositiva establece: "Acuerdo denegar la petición de suspensión de lanzamiento interesada por Demetrio y, en su virtud, continúese la tramitación del presente procedimiento de ejecución".

**SEGUNDO** .- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la representación de la parte ejecutada, que fue admitido a trámite y remitidas las actuaciones a esta Audiencia Provincial fueron turnadas a la Sección 16<sup>a</sup>, siguiéndose los trámites de la alzada con señalamiento de votación y fallo para el pasado día 14.

VISTO siendo ponente el magistrado D. Jordi Seguí Puntas.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO** .- El auto apelado deniega la suspensión del lanzamiento reclamada por el deudor-hipotecante Demetrio al amparo del artículo 1 de la Ley 1/2013, de 14 de mayo, por entender que tal medida de protección es incompatible con el hecho de que la persona física que la solicita no resida en la vivienda objeto de la ejecución hipotecaria.

El ejecutado recurrente discrepa de ese razonamiento judicial.

**SEGUNDO** .- Para la resolución de la cuestión controvertida hemos de partir de que la presente ejecución hipotecaria, iniciada en septiembre de 2010, tiene por objeto la vivienda sita en la CALLE000 NUM000, NUM001 NUM002, de Mollet del Vallès, cuya finca fue adjudicada, tras una subasta sin postores, a BBVA RMBS 4 Fondo de **Titulización** de **Activos** por decreto de 31 de julio de 2012.

Dicha vivienda había sido adquirida por mitades indivisas en escritura de 28 de julio de 2004 por Esmeralda y Demetrio, e hipotecada por ellos ese mismo día en favor de BBVA en garantía del préstamo de 211.000 euros empleado en el pago del precio de compra.

En esa vivienda constaban empadronados en mayo de 2013 los consortes Demetrio y Esmeralda, ambos ecuatorianos, sus tres hijos Segismundo, Juan Pablo y Valentina, nacidos todos ellos en Ecuador en 1985, 1993 y 1997 respectivamente, su nuera Debora, esposa de Segismundo, y los hijos de estos dos últimos, Petra y Ezequias, nacidos en 2002 y 2006 respectivamente (un tercer hijo de Segismundo y Debora, Andrés, nació el NUM003 de 2014 y lógicamente también está domiciliado en esa vivienda).

También consta que Demetrio percibió el subsidio de desempleo (426 €/mes) hasta agosto de 2013 y que en octubre de ese mismo año decidió regresar, junto con su esposa Esmeralda, a su país de origen (Ecuador) "ante la grave situación económica de la familia".

**TERCERO.** - Sobre la expresada base fáctica no hay razones para excluir a la unidad familiar nucleada en torno a Demetrio de la medida excepcional y transitoria de suspensión del lanzamiento prevista en el artículo 1.1 de la Ley 1/2013.

Debe subrayarse que la expresada norma legal persigue expresamente "aliviar la situación de los deudores hipotecarios" en atención a las circunstancias excepcionales por las que atravesaba España a mediados de 2013 (crisis económica y financiera), de tal manera que una de las medidas de refuerzo de la protección de esos deudores introducida por la propia Ley consiste - como subraya su preámbulo- en "la suspensión inmediata y por un plazo de dos años de los desahucios de las familias que se encuentren en una situación de especial riesgo de exclusión".

Así las cosas, la protección legal se hace gravitar no tanto sobre la persona del deudor hipotecario cuanto sobre la unidad familiar -también denominada colectivo social- surgida en torno a él, hasta el punto de que la propia Ley destina su artículo 1.4, b/ a definir el concepto de "unidad familiar" (es la compuesta por "el deudor, su cónyuge no separado legalmente o pareja de hecho inscrita y los hijos, con independencia de su edad, que residan en la vivienda [...]") y que el nivel de ingresos justificativo de la protección legal se hace depender del conjunto de los ingresos de esa unidad familiar.

En consecuencia, por más que el deudor-hipotecante Demetrio haya trasladado su domicilio conyugal a Ecuador en vista de las dificultades económicas que atravesaba su unidad familiar, lo que sugiere la reversibilidad de esa decisión, no cabe olvidar que el núcleo de ese colectivo permanece en la vivienda de Mollet y que se halla amenazado de desalojo forzoso, lo que le hace tributario de la expresada medida de protección siempre que se satisfagan las exigencias legales.

**CUARTO.** - Es indudable la concurrencia de la primera de ellas, ya que Demetrio en la fecha de formulación de la solicitud de suspensión del lanzamiento (abril de 2014) se hallaba en situación de desempleo y había agotado la prestación subsiguiente, y además en la vivienda de Mollet reside un menor de tres años, Andrés, nacido NUM003 de 2014, lo que determina la apreciación de los supuestos específicos de "especial vulnerabilidad" previstos en el artículo 1.2, letras c/ y e/, de la Ley 1/2013.

Las cuatro exigencias vinculadas con la difícil situación económica de la unidad familiar solicitante de la suspensión del lanzamiento que regula el artículo 1.3 de esa Ley también se han acreditado.

Así, ascendiendo el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) en el año 2014 a 532,51 euros mensuales, y dado que la unidad familiar de Demetrio no contaba a mediados de ese año con más ingresos regulares que el salario de Segismundo y el subsidio de desempleo de Debora (en total, 1.106,47 €/mes), es fácil concluir que el conjunto de los ingresos de la referida unidad familiar no superaba el límite de tres veces el IPREM (1.597,53 €).

De otra parte, el esfuerzo que supone la carga hipotecaria sobre la economía familiar se ha redoblado en los años 2010 a 2014 por cuanto, si bien la cuota mensual sufrió una desaceleración en el año inmediatamente anterior al vencimiento anticipado de la operación acordado por el banco prestamista en junio de 2010, no podemos olvidar que la situación de desempleo en que cayeron a partir de entonces los consortes Demetrio y Esmeralda hubo de suponer una acusada reducción de la renta familiar disponible.

Por último, es innegable que la cuota hipotecaria (la última impagada por los deudores antes del vencimiento anticipado ascendía a 850,86 €) era superior al 50% de los ingresos familiares y que el préstamo garantizado con la hipoteca aquí realizada fue concedido para la adquisición de la única vivienda en propiedad de Demetrio (no se alega nada en contra por el prestamista ejecutante).



Por todo ello, debe concederse la suspensión del lanzamiento de la vivienda hipotecada solicitada por el ejecutado apelante, cuya medida se acomodará a la previsto en la actualidad en el artículo 1.1 de la Ley 1/2013 , según la redacción dada por el artículo 3 del Decreto-Ley 1/2015, de 27 de febrero , en cuya virtud el plazo legal de suspensión de lanzamientos se prolonga hasta el 15 de mayo de 2017, al cumplirse los cuatro años de la entrada en vigor de la repetida Ley 1/2013.

**QUINTO** .- No se hará imposición de las costas del recurso de conformidad con lo prevenido en el artículo 398.2 LEC .

### **PARTE DISPOSITIVA**

LA SALA ACUERDA: ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por Demetrio contra el auto de fecha 14 de noviembre de 2014 pronunciado por el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Mollet del Vallès , en los autos de que el presente rollo dimana, revocando íntegramente dicha resolución y acordando, en su lugar, la suspensión del lanzamiento de la vivienda hipotecada durante el plazo estipulado en el artículo 1.1 de la Ley 1/2013 , sin imposición de las costas causadas en la presente alzada.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno, sin perjuicio del amparo constitucional.

Remítanse las actuaciones al Juzgado de su procedencia con testimonio de la presente resolución para su cumplimiento.

Así lo acordaron y firmaron los Ilmos. Magistrados arriba indicados, de lo que doy fe.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ